



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FANNY ARCOSD VIRAMA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 7600131-05-010-2019-0053-00

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, 29 III 2019

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que se subsanó en debida forma la demanda, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FANNY ARCOS VIRAMA** Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces,

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad, solicítese desde ya la historia laboral y copia de la carpeta pensional del afiliado.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.S.C

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali. _____ 2022
En Estado No. 49 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helene Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA ROCIO RAMIREZ
DDO: LOGYTECH MOBILE S.A.S.
RAD76 005010201900622-00

INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandante, no subsanó el error señalado en el Auto del 337 del 28 de febrero de 2020, que inadmitió la demanda. Sírvese proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.654

Santiago de Cali,

29 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora, no subsanó la demanda de conformidad a lo indicado en providencia Auto No. 569 del 13 de marzo de 2017. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral interpuesta por CLAUDIA ROCIO RAMIREZ JIMENEZ por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación y devuélvanse los documentos anexos a la misma sin que medie desglose.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

YSC.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali	
Cali,	29 JUL 2020
En Estado No. 49	se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HUMBERTO MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 760013105010201900713-00

INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandante, no subsanó en debida forma el error señalado en el Auto del 340 de 28 de febrero de 2020, que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, **29 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante, no subsanó la demanda de conformidad a lo indicado en providencia del Auto del 340 de febrero 2020, pues se le advirtió que la demanda es de conocimiento de los Jueces de laborales del Circuito, en razón a la cuantía, por ello se le solicitó, se sirva subsanar acreditando la condición de abogado o en su defecto confiriendo poder para el presente caso, Razon por la cual habrá de rechazar la misma (Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral interpuesta por CARLOS HUMBERTO MARTINEZ las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación y devuélvanse los documentos anexos a la misma sin que medie desglose.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YS

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____ 2020

En Estado No. 49 se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ANDRADE
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00782-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Santiago de Cali,

El señor RODRIGO ANDRADE a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PORVENIR S.A. A través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PORVENIR S.A. A través de su representante legal o quien haga sus veces ,A través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ titular de la C.C.No.66.718.110 y T.P.No.122.503 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor RODRIGO ANDRADE contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PORVENIR S.A. A través de su representante legal o quien haga sus veces ,

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y PORVENIR S.A. A través de su representante legal o quien haga sus veces , que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____ de _____ de 2020
En Estado No. ya se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helana Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGALY CAMPILLO PEREZ
DDO: SURAMERICANA S.A. A.R.L.SURA Y EDUARDO
BOTERO SOTO S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Santiago de Cali,

29 JUL 2020

La señora MAGALY CAMPILLO PEREZ a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra SURAMERICANA S.A. A.R.L. SURA Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra SURAMERICANA S.A. A.R.L. SURA Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar el Dr. ANDRES MORA NIETO titular de la C.C.No.13.723.760 y T.P.No.149.298 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora MAGALY CAMPILLO PEREZ contra SURAMERICANA S.A. A.R.L. SURA Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra SURAMERICANA S.A. A.R.L. SURA Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces

que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de Julio de 2020
En Estado No. 49 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Melana Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GUILLERMO DOMINGUEZ
DDO: EPS. COOMEVA
RAD: 76001-31-05-010-2019-00694-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Santiago de Cali,

30 JUL 2020

El señor LUIS GUILLERMO DOMINGUEZ a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra LA EPS COOMEVA A través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra EPS COOMEVA A través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1° del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar la Dra. ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA titular de la C.C.No.1,151.952.217 y T.P.No.273.675 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor LUIS GUILLERMO DOMINGUEZ contra EPS COOMEVA A través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra EPS COOMEVA A través de su representante legal o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la

totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. 49 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Callego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGIE MARIA OROZCO GENEY
DDO: SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA
SES S.A.S Y HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00790-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Santiago de Cali, 29 JUL 2020.

La señora ANGIE MARIA OROZCO GENEY a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la empresa SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA S.A.S. S.A.S. Y HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA S.A.S. S.A.S. Y HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar el Dr. JOSE DAVID CORRALES RODRIGUEZ titular de la C.C.No.1.144.034.679 y T.P.No.247970 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora ANGIE MARIA OROZCO GENEY contra SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA S.A.S. S.A.S. Y HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA S.A.S. S.A.S. Y HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali. 2020
En Estado No. 49 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO PEÑA SANDOVAL
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001310501020190076600

AUTO INTERLOCUTORIO No.545

Santiago de Cali, **29 JUL 2020**

El señor ORLEY VILLEGAS GUERRERO presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EMCALI ESP, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Doctora LINA MARCELA SOLANO ADRADA identificada con la C.C. No.1.107.072.715 y T.P. No.299.791 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FRANCISCO PEÑA SANDOVAL en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FRANCISCO PEÑA SANDOVAL contra EMCALI EICE ESP a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada EMCALI EICE ESP que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las

relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad, solicítese desde ya la historia laboral y copia de la carpeta pensional del afiliado.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

YSC

JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE ESTADO No. 49 HOY <u>13</u> DE <u>NOV</u> DE <u>2020</u> A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. El Secretario, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLEY VILLEGAS GUERRERO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001310501020190076700

AUTO INTERLOCUTORIO No.544

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

El señor ORLEY VILLEGAS GUERRERO presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EMCALI ESP, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Doctora LINA MARCERLA SOLANO ADRADA identificada con la C.C. No.1.107.072.715 y T.P. No.299791 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ORLEY VILLEGAS GUERRERO en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ORLEY VILLEGAS GUERRERO contra EMCALI EICE ESP a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada EMCALI EICE ESP que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las

relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad, solicítese desde ya la historia laboral y copia de la carpeta pensional del afiliado.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

YSC

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE

ESTADO No. 49

HOY 3 de Julio 2020 A LAS 08:00

A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

El Secretario,

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO CEBALLOS OCAMPO
DDO: MICROFERTISA S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00788-00

12 9 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Santiago de Cali,

12 9 JUL 2020

El señor HECTOR FABIO CEBALLOS OCAMPO ., a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra MICROFERTISA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra MICROFERTISA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar la Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO titular de la C.C.No.66.918.056 y T.P.No.94.678 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor HECTOR FABIO CEBALLOS OCAMPO contra MICROFERTISA S.A.S., través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra MICROFERTISA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces que al dar contestación de la demanda,

deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13 de Mayo de 2020
En Estado No. 49 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA AMPARO PRADA VARGAS
DDO: ALMACENES MAXIMO PEPEGANGA S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Santiago de Cali, **12 9 JUL 2020**

La señora NUBIA AMPARO PRADA VARGAS a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra ALMACENES MAXIMO PEPEGANGA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra ALMACENES MAXIMO PEPEGANGA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar el Dr.LUIS ALBERTO SIERRA PAJOY titular de la C.C.No.4.518.775 y T.P.No.166.144 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora NUBIA AMPARO PRADA VARGAS contra ALMACENES MAXIMO NPEPEGANGA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra ALMACENES MAXIMO PEPEGANGA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces que al dar contestación de la

demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8 de Julio de 2020
En Estado No. 49 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO RUSCA MEJIA
DDO: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA -COHOSVAL EN LIQUIDACION
RAD: 76001-31-05-010-2019-00784-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Santiago de Cali,

29 JUL 2019

La señora MARIA DEL SOCORRO RUSCA MEJIA a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL EN LIQUIDACION. A través de su representante legal o quien haga sus veces , demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

Por otra parte una vez notificada contra la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL EN LIQUIDACION. A través de su representante legal o quien haga sus veces, ésta al momento de dar respuesta debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar el Dr. VIVIANA BERNAL GIRON titular de la C.C.No.29.688.745 y T.P.No.177.865 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora MARIA DEL SOCORRO RUSCA MEJIA contra COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL EN LIQUIDACION. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada contra COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL EN LIQUIDACION. A través de su representante legal o quien haga sus veces A través de su representante legal o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha empresa.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de Julio de 2020

En Estado No. 49 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANIBAL ARAQUE PIMENTEL
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Santiago de Cali,

29 JUL 2020

El señor ANIBAL ARAQUE PIMENTEL a través de su apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado por Mauricio Olivera o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representado legalmente por Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar el Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN titular de la C.C.No.16.918.444 T.P.No.215.966 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ANIBAL ARAQUE PIMENTEL en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor ANIBAL ARAQUE PIMENTEL Contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado por Mauricio Olivera o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representado legalmente por Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces,

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado por Mauricio Olivera o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representado legalmente por Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces, que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali. 30 de 2020
En Estado No. ya se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AMANDA LERMA CUELLAR en calidad de curadora general definitiva de la interdicta señora LEONOR MARIA LERMA ORTIZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 76001310501020190067000

AUTO INTERLOCUTORIO No.478

Santiago de Cali, **29 JUL 2020**

La señora AMANDA LERMA CUELLAR en calidad de curadora de la interdicta señora LEONOR MARIA LERMA ORTIZ presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Doctor FHANOR CORTES SALAZAR identificado con la C.C. No.4.711.390 y T.P. No.71.011 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora AMANDA LERMA CUELLAR en calidad de curadora general definitiva de la interdicta señora LEONOR MARIA LERMA ORTIZ en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por AMANDA LERMA CUELLAR en calidad de curadora general definitiva de la interdicta señora LEONOR MARIA LERMA ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de

apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad, solicítese desde ya la historia laboral y copia de la carpeta pensional del afiliado.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

YSC

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE
ESTADO No. 49

HOY 30 2009 A LAS 08:00
A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

El Secretario,

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

389

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer
Santiago de Cali, Treinta y un días (31) del mes Julio de Dos Mil Veinte (2020)

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION N°394

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 76001310501020180028000
DTE: JOSE ENRI PEREA PALACIOS
DDO: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Dr. **JOSE FABIO BUITRON RIOS** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.601.683 y tarjeta profesional No. 53.049 C.S.J. allega mediante mensaje de datos, poder confendo por MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ en su calidad de tercer suplente del presidente de la empresa vinculada **ALUMINA S.A.**, con el fin de notificarse de la presente demanda, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr. Dr. **JOSE FABIO BUITRON RIOS** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.601.683 y tarjeta profesional No. 53.049 C.S.J., para que actúe como apoderado Judicial principal de la entidad vinculada **ALUMINA S.A.** el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Practíquese de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda No. 1475 del 08 de noviembre de 2018 y el auto auto interlocutorio No. 2326 del 13 de noviembre de 2019, con el cual se vinculó como Litis consorte necesario a **ALUMINA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm.

JUZGADO DECIMO LABORAL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado N° _____ de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 3 AGO 2020 de _____



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- ODULIA MOMPOTES RODRIGUEZ

**DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00185 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio (06) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ODULIA MOMPOTES RODRIGUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES = COLPENSIONES**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, titular de la CC.No. 31.974.516, portadora de la TP No. 65097 del CSJ, respectivamente como apoderada principal y sustituta, para representar a la ciudadano **ODULIA MOMPOTES RODRIGUEZ**, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **OBDULIA MOMPOTES RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

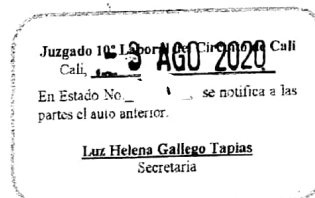
TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- SAUL RENTERIA PRADO

**DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00196 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio (06) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **SAUL RENTERIA PRADO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al entrar a estudiar el proceso en mención, el mismo adolece de lo dispuesto en los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
- 2) Se omitió indicar *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. No se indica correo electrónico del demandante y demandado.
- 3) No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **NORA ELENA PRECIADO RIVERA y PAOLA ANDREA ZULUAGA SUAZA**, titulares de las CC.No. 366.989.558 y 1.144.153.772, portadoras de las TP No. 209.031 y 256.286 del CSJ, respectivamente como apoderada principal y sustituta, para

representar al ciudadano **SAUL RENTERIA PRADO**, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **SAUL RENTERIA PRADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

